



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 8/25

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los/as postulantes 9, 7 y 3, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho público no penal* (**CONCURSO N° 180, MPD**), en el marco de lo normado por los arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD); y

### CONSIDERANDO:

#### Impugnación del/de la postulante 9:

El/la postulante planteó la impugnación del dictamen del Jurado, correspondiente a la oposición escrita, por entender que existió arbitrariedad en la corrección.

Particularmente, consideró arbitrario el señalamiento del tribunal en punto a consignar que, si bien la propuesta desarrollada en su examen era adecuada, no se reflejaba acabadamente en el petitorio.

A fin de fundamentar su recurso, transcribió textualmente el último capítulo de su examen, en donde sostuvo que “*surge con claridad cuál es el petitorio, lo que transforma en manifiestamente arbitraria la crítica realizada en el acta que por este medio se impugna...*”.

Explicó en su recurso que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y los intereses involucrados, propuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haga uso de la facultad que el art. 16, segunda parte, de la Ley 48 le asigna, y dicte la sentencia definitiva del caso, con la prueba existente en el expediente, haciendo lugar a la pretensión de fondo. Sostuvo que “*la petición en este punto estaba clarísima y se desprende no lo sólo del párrafo transcripto, sino de todo el contexto del examen, del que no se hizo ninguna observación*”.

Asimismo, postuló que también planteó la “*respuesta técnica tradicional correcta, esto es la apertura del recurso, la revocación de la sentencia y que se haga lugar al amparo, lo que obviamente implica que deba ser reenviado a la instancia y sea dictada nueva sentencia porque si bien se trataba de una cuestión federal, al haber sido rechazada la vía, no había sido analizada como era menester la cuestión de fondo*”.

Indicó que “*La exigencia de que al final del examen se repita en un petitorio el objeto del reclamo en el caso de un dictamen ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene ningún fundamento legal ni en el orden del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni en ninguna norma de*

*fondo, ni mucho menos en la Ley 48. Es decir que dicha exigencia no deja de ser arbitraria...”.*

Sostuvo que la repetición atenta contra la simplicidad y comprensión de los escritos judiciales, y constituye un exceso de rigor formal exigirlo.

Finalmente, entendió que “*al no ser de público y fácil acceso los escritos del Ministerio Público de la Defensa en su página web y sus publicaciones, sino sólo para los usuarios del organismo, la exigencia de una redacción particular o requisitos propios del organismo limita el acceso a los concursos públicos de quienes no son sus miembros, afectando la transparencia y la libre competencia en igualdad de condiciones, principios sustanciales de los concursos*”.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del/de la postulante 9:**

En primer lugar, corresponde señalar que el cargo para el que el/la impugnante se postula es el de Defensor/a General Adjunto/a ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, la jerarquía más alta que puede alcanzarse por concurso dentro del ámbito de este Ministerio Público de Defensa de la Nación, y el cargo llamado a sustituir al/a la Defensor/a General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia, o a actuar por su delegación.

En este contexto, resultaba razonable esperar de todos/as aquellos/as que se presentaron a rendir la oposición escrita, el más elevado estándar de desempeño en cada aspecto de su examen, tanto en la profundidad y fundamentación jurídica de cada uno de los temas que el caso presentaba, así como en el cumplimiento riguroso de todos y cada uno de los requisitos formales y procesales, y en la claridad, precisión y fuerza de convicción en los planteos efectuados.

Conforme a ello, el petitorio debía contener, en forma clara, precisa, completa y categórica, todas las solicitudes que el/la Defensor/a General Adjunto/a pretendía que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviera.

Por su parte, no se trata de reiterar en el petitorio lo que fue abordado durante el dictamen o de exigir alguna redacción o fórmula particular que sea específica de los escritos o dictámenes de este Ministerio Público -toda vez que no existe ninguna estructura obligatoria al respecto-, sino de dejar establecido en éste, en forma clara y precisa, la solución que se pretende inequívocamente del más Alto Tribunal. Así, el/la Defensor/a General Adjunto/a no puede ni debe realizar presuposiciones de que sus pretensiones se encuentran claramente delimitadas en su dictamen. En este sentido, no resulta admisible sostener como lo hace el/la impugnante que la petición “*estaba clarísima*”, al momento de solicitar que se haga lugar a la “*pretensión de fondo*”.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Asimismo, también se pretendía la misma fuerza de convicción, contundencia y claridad en los planteos subsidiarios que se realizaron.

Finalmente, no puede perderse de vista que este Jurado ha valorado los exámenes de modo integral, meritando numerosos aspectos en ellos, entre los que se destacan, la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, la claridad y precisión de los planteos efectuados, y otros parámetros de tinte cualitativo que, aun no habiendo sido específicamente mencionados en el dictamen, influyeron en la asignación del puntaje.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación.

### **Impugnación del/de la postulante 7:**

Presentó impugnación contra el dictamen de la prueba de oposición escrita, por considerar que la calificación otorgada no reflejaba el desempeño demostrado en su examen, incurriendo de esta manera, en las causales de error, vicio y/o arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, sostuvo que abordó de manera precisa y diferenciada cada uno de los agravios que justificaban la procedencia del recurso interpuesto. En este punto, se remitió al desarrollo efectuado en los puntos III.a, b, c y d, de su evaluación, donde habría tratado, en forma separada, la descalificación de las consideraciones de la sentencia recurrida. Se comparó con el/la postulante 9, quien obtuvo una calificación superior a la del/de la impugnante, habiéndole el Jurado valorado positivamente la justificación de los agravios identificados, y, sin embargo, según su apreciación, el suyo presentaba un desarrollo de agravios, “*al menos equivalente en extensión, claridad y rigor jurídico, sin que este aspecto haya sido tenido en cuenta en la fundamentación de la corrección, lo que redunda en una valoración desigual ante desempeños comparables*”.

En segundo lugar, postuló que desarrolló con claridad los fundamentos que justificaban la elección de la acción de amparo como vía procesal idónea (acápite III.b). Entendió que el abordaje que le dio en su dictamen, con invocación legal y doctrinaria, puede compararse con los argumentos expuestos sobre ese punto, en exámenes que merecieron mayor calificación que el suyo, como los de los/as postulantes 5, 6, 9, 10 y 4.

En tercer lugar, hizo mención de haber abordado extensamente la situación de especial vulnerabilidad de los niños involucrados, justificando la intervención de la Defensoría General Adjunta, en particular en los puntos III.a y III.d. Explicó que en la devolución al postulante 10, quien recibió una de las calificaciones más altas (67 puntos), se valoró positivamente el tratamiento de la situación

de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, y no obstante, en su examen, pese a contener un desarrollo extenso, ello no fue reflejado en la puntuación asignada.

En cuarto lugar, expresó que, mientras que al/a la postulante 6 se le habría valorado positivamente la invocación del precedente “Furlán” de la Corte IDH, en su caso, ello habría sido omitido por parte del Jurado en la valoración de su oposición.

En quinto lugar, solicitó al Jurado que eleve su puntuación por haber calificado positivamente que su evaluación contenía un petitorio eficaz. Ello pues, a otros/as postulantes, como 5 y 9, se les había observado presentar petitorios deficientes o poco definidos, pero en tales casos, esas observaciones no habían impedido que obtuvieran una puntuación mayor.

En sexto lugar, consideró que el/la postulante 14 recibió igual calificación que el/la impugnante, aunque el jurado le advirtió en su devolución mayores observaciones desfavorables, como la falta de definición en su petitorio. Asimismo, destacó que, mientras en el dictamen del/de la postulante 14 se valoró como positiva la justificación de la intervención del Defensor de niños, niñas y adolescentes y de la vía procesal elegida, su examen “*ofrece un desarrollo más profundo, con mayor respaldo legal y jurisprudencial...*”, lo que tornaría, según su parecer, injustificada la paridad en las calificaciones.

Finalmente, para concluir, solicitó se proceda a reevaluar su calificación “*en tanto la fundamentación proporcionada y la calificación otorgada omite aspectos sustanciales del desempeño demostrado, y presenta una valoración desigual respecto de criterios similares aplicados a otros/as postulantes*”, elevando la misma en, al menos, 8 puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación del/de la postulante 7:**

El recurso intentado por el/la postulante 7 no aporta argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada por este Jurado. Los planteos desarrollados por el/la impugnante constituyen una mera discrepancia con las apreciaciones y pautas de corrección establecidas en el dictamen, así como con las conclusiones a las que se arribó en éste.

En tal sentido, cabe destacar que la instancia de oposición implica un examen de carácter técnico, de modo tal que era esperable que los/as postulantes detectaran y desarrollaran los aspectos fundamentales que presentaba el caso propuesto. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar los planteos efectuados en el examen –entre otros aspectos- son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la calificación de cada postulante.

Con relación a las múltiples comparaciones que realiza el/la postulante respecto de otros exámenes, debemos mencionar que aquellas



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los/as postulantes de modo integral. En este sentido, no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implica necesariamente la asignación de una determinada puntuación, sino que la corrección se ha realizado caso por caso, de manera integral y de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa aplicable.

En efecto, era previsible que los/as postulantes realizaran consideraciones similares y pertinentes ante el caso propuesto. Sin embargo, ello no implica que la mera reiteración de algún planteo conlleve, por sí sola, la asignación de un determinado puntaje. En esta línea, y como se expuso anteriormente, el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido una de las pautas que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen.

Por su parte, no puede dejar de mencionarse que el dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los/as postulantes, se trata de una síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida en cada caso. La falta de mención de alguna cuestión introducida por el/la postulante, no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada.

Es así que, el hecho de que se hiciera mención en las devoluciones de otros/as postulantes de determinadas cuestiones que no se hicieron en la del/de la postulante, no significa que no se hubieran valorado en el examen de éste/a. Tal es el caso de la cita del fallo “Furlán”, que si bien, no se especificó en su devolución (al igual que respecto de otros/as concursantes), ello sí fue valorado positivamente, del mismo modo que el abordaje de la situación de vulnerabilidad de los niños.

Reiteramos aquí lo ya expuesto en el tratamiento de la impugnación anterior, esto es, que los/as concursantes se encuentran postulando al cargo de mayor jerarquía al que se puede aspirar, por concurso, dentro de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Por lo tanto, era esperable que los planteos fueran desarrollados con la profundidad, precisión y claridad, acordes a la responsabilidad que dicho cargo exige.

Es por todo ello que no se hará lugar a la impugnación intentada.

### **Impugnación del/de la postulante 3:**

Se presentó e interpuso “*Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, conforme los arts. 84 y ss. del Decreto N° 1759/72, con las modificaciones del Decreto N° 695/24 (B.O. 5/8/24)*”, contra el dictamen de corrección de la oposición escrita, en el cual se le asignó “*arbitrariamente*” 42 puntos, “*sin explicar detalladamente los errores “supuestamente” cometidos que llevaron al*

*tribunal a asignar tal puntaje*”. Solicitó al Jurado que adecúe su puntaje al de las presentaciones similares, recalificando el mismo en 65 puntos.

Previo a adentrarse en los fundamentos de su recurso, aclaró que los exámenes que cita en el mismo, lo son a título ejemplificativo y que le resulta obligado comparar su evaluación con la de otros/as concursantes, quienes, pese a haber adoptado soluciones muy similares a las seleccionadas por éste/a, han recibido una calificación muy superior, por lo que la asignada a su evaluación luciría irrazonable.

Asimismo, señaló que la ausencia de propuesta por parte del Jurado, de una solución adecuada de la prueba de oposición, obligó al/a la impugnante a realizar un esfuerzo comparativo, “*... proponiendo criterios de abordaje propios elaborados por comparación. Obligando a probar que el jurado ha calificado los exámenes en ausencia de criterios compatibles o unívocos para cada concursante y otorgando puntajes desproporcionadamente diferentes y arbitrarios sin detallar aciertos o errores en forma precisa*”.

Comenzó los fundamentos de su recurso, indicando, en primer lugar, que no se habría mantenido el anonimato dispuesto por el art. 41 de la Res. DGN N° 1292/2021 (Reglamento de Concursos), por cuanto “*los mismos han sido guardados en cada computadora colocando los DNI de los postulantes. Luego se imprimieron los exámenes y se firmaron, aclarando nombre, apellido y DNI*”.

Detalló cómo, a su criterio, debió haberse mantenido el alegado anonimato. En este sentido, sostuvo que “*Para mantenerse en todo momento el anonimato, debieron ser guardados con el número de postulante ..., y entregar a cada uno el comprobante de que ese número corresponde al aspirante*”. Manifestó que ha sido miembro de Tribunal examinador en concursos de la Administración Pública Nacional y en todo momento el aspirante tiene un código asignado que únicamente se cambia por la identidad al labrar el acta del orden de mérito definitivo.

Como segundo fundamento de su recurso, postuló que la asignación del puntaje de 42 puntos resultó arbitraria. Expresó que en la devolución de su examen se consignó que había omitido cuestiones “*relevantes*” que el caso presentaba, sin detallar en forma precisa cuáles eran.

Asimismo, señaló que varios/as postulantes que obtuvieron un puntaje muy superior (por ejemplo, 6), se les había consignado que invocaban adecuadamente el precedente “Furlán”, mientras que en su caso no había sido tenido en cuenta, pese a haberlo citado.

Por otro lado, señaló que, en las devoluciones de varios/as postulantes, el Tribunal había manifestado que no lograron definir la pretensión en el petitorio, y, sin embargo, se les había asignado un puntaje superior. Aclaró que en su examen “*no se efectuó un petitorio descriptivo por tratarse de un escrito de vista del Defensor Oficial ante la Corte y la petición se expresó en forma clara durante toda la*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*contestación de la vista conforme se confeccionan los escritos de estilo para dicha oportunidad”.*

Añadió que en el caso del/de la postulante 4, quien obtuvo una calificación de 69 puntos, el Jurado no describió detalladamente las cuestiones que analizó e hizo una observación genérica sobre el examen.

Continuó comparándose con diversos concursantes. Así, sostuvo que en el caso del/de la postulante 5, el Tribunal manifestó que las pretensiones no confluían en un petitorio efectivo, pero, aun así, se le asignó un puntaje casi perfecto. En la devolución correspondiente al/a la postulante 6, el Jurado señaló que había invocado adecuadamente el precedente “Furlán”, otorgándole también un puntaje casi perfecto, siendo que en su caso había citado la misma jurisprudencia internacional junto con jurisprudencia de la CSJN. Por su parte, al/a la postulante 10 se le asignaron 67 puntos, expresando el Jurado que: “*Se hace cargo de invocar y justificar su representación. Desarrolla eficazmente la ilegalidad del trámite de expulsión, solicitando su nulidad*”, siendo que en su examen también habría invocado y justificado correctamente la representación y solicitado la nulidad del trámite de expulsión. Por otro lado, al/a la postulante 12 se le indicó que “*Si bien se aprecia un adecuado desarrollo de la jurisprudencia atinente al caso, no concreta de modo claro y preciso los agravios generados a los niños*”, y, sin embargo, se le otorgó un puntaje superior al del/de la impugnante.

Concluyó el acápite expresando que del análisis del dictamen de corrección “*se desprende una arbitrariedad manifiesta al asignarme ese puntaje, sin apreciar la jurisprudencia detallada en la presentación, la representación invocada con el correcto análisis normativo, la petición de nulidad de las sentencias por falta de intervención del MPD en representación de los niños y la nulidad del trámite de expulsión con la correcta invocación de las normas administrativas*”.

En tercer lugar, indicó que los antecedentes de los/las postulantes evaluados oportunamente no se corresponden con los antecedentes actuales de estos/estas, por lo que ello representa también una arbitrariedad manifiesta.

Como conclusión de su recurso, consideró que las valoraciones negativas realizadas respecto de su examen, han sido positivas ante soluciones similares propuestas por otros concursantes, lo que indica una clara arbitrariedad.

Asimismo, señaló que “*he cumplido con la totalidad de las consignas del examen propuesto en forma clara y ordenada, y he citado jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso, pero que sin embargo no resultó evaluado positivamente por el jurado. He citado el Caso FURLAN que no fue valorado positivamente, cuando a otro concursante se le otorgó un puntaje de 65 puntos y se le*

valoró positivamente el citar tal caso internacional”, indicando, por último, que el análisis normativo llevado a cabo resultó ordenado, y contempló las distintas situaciones.

Por lo expuesto, solicitó que se revea la nota de su examen, por considerarla arbitraria, elevándola a un puntaje ubicado entre los 60 y 65 puntos.

Solicitó, además, que se utilice un código alfanumérico para los exámenes, no identificando los mismos con el nombre, apellido y DNI de los/as postulantes y que se otorgue un plazo para adjuntar nueva documentación con los antecedentes al momento de la evaluación, y se dicte un nuevo orden de mérito de antecedentes.

En caso de ser rechazado su recurso, solicitó que se eleve el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio a la Señora Defensora General de la Nación, en el plazo previsto en el art. 88 del Decreto N° 1759/72, con las modificaciones del Decreto N° 695/24 (B.O. 5/8/24).

#### **Tratamiento de la impugnación del/de la postulante 3:**

Previo al tratamiento de su presentación, cabe señalar que el/la impugnante ha interpuesto un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, cuando correspondía la presentación de una impugnación, en los términos del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de Defensa de la Nación (conf. Res. DGN 1292/2021).

En cuanto a la normativa aplicable al presente concurso, corresponde señalar que el/la concursante declaró bajo juramento conocerla y aceptarla al inscribirse al mismo. A su vez, el procedimiento relativo a la impugnación, fue informado a cada postulante por correo electrónico al momento de notificar el dictamen de corrección, además de publicarse en la página web del organismo.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal tratará los fundamentos de su recurso.

En primer lugar, corresponde señalar que las afirmaciones efectuadas por el/la postulante relativas a que no se mantuvo el anonimato del art. 41 de la Res. DGN N° 1292/2021 resultan incorrectas.

Si bien, el día de la celebración de la oposición escrita, todos/as los/as concursantes guardaron el archivo de Word en el que desarrollan su examen con su apellido y nombre (al igual que se procede en todos los concursos celebrados en este Ministerio Público), dichos documentos de Word no fueron remitidos a este Jurado bajo dicha denominación, sino que nos fueron entregados -vía correo electrónico- con una clave, que fue asignada previamente por la Secretaría de Concursos, precisamente para garantizar el anonimato reglamentario. Este Jurado no toma conocimiento de la autoría de cada examen hasta luego de celebrada y corregida la oposición oral.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Los exámenes impresos a los que hace referencia el/la impugnante, en los que los/as concursantes insertaron su firma, aclaración y DNI, son resguardados en la Secretaría de Concursos, para que luego de develada su identidad -con posterioridad a la celebración de ambas etapas de oposición-, sean agregados al expediente respectivo.

Por su parte, y toda vez que el presente concurso se encuentra desdoblado en los términos del art. 46 del Reglamento de Concursos (se celebró la etapa de oposición escrita en primer lugar y se desarrollará posteriormente la evaluación oral, en la cual solo podrán participar aquellos/as postulantes que hubieran finalmente aprobado la oposición escrita), luego de que el Jurado emite su dictamen de corrección, la Secretaría de Concursos reemplaza las claves con las que se corrigió por aquellas que les fueron entregadas a cada uno de los/as postulantes para notificarlos del mismo. Del mismo modo se resuelven las presentes impugnaciones: cada postulante impugna con la clave que le fue entregada y luego ésta es sustituida por la Secretaría de Concursos, con las que este Jurado corrigió oportunamente, para así resolver, resguardándose de esta manera el anonimato en todo el procedimiento.

Con relación a los parámetros tenidos en cuenta para la corrección de las evaluaciones, corresponde remitirse a lo expuesto en el tratamiento de las restantes impugnaciones, así como en lo dispuesto por el art. 47 del Reglamento de Concursos, del que se desprenden las pautas consideradas para valorar el desempeño de cada postulante.

Dicha norma establece que, para evaluar a los/as concursantes, “*... el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida. Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población*”.

Deviene pertinente reiterar que la calificación estuvo guiada, en cada caso, por una ponderación integral del contenido del examen, a la luz de las consignas planteadas y de la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses representados, el rigor de los fundamentos y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado.

Por tal motivo, es que no habrán de prosperar los agravios que se basan en comparaciones con otros/as postulantes que se hicieron, sobre la base de la consideración de extractos aislados de las evaluaciones.

En este punto es preciso destacar también que, aunque no surja particularmente de la devolución del/de la recurrente, este Tribunal valoró favorablemente la cita del precedente “Furlán”, al igual que en el caso de diversos/as postulantes, a quienes tampoco, en su devolución se consignó dicho mérito.

Ello así, pues el dictamen resulta una síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida en cada caso. Como ya se ha expuesto, la falta de mención expresa de alguna cuestión introducida por el/la postulante, no resulta por sí sola, determinante para admitir la impugnación.

En cuanto al petitorio, respecto del cual el/la impugnante reconoce su carácter no descriptivo, este Jurado reitera lo expuesto en el análisis de la primera impugnación, en el sentido de que el mismo debió haber sido postulado con la precisión, claridad y contundencia que se requiere. No puede pretenderse menos a quien se postula para un cargo de tan elevada responsabilidad. Asimismo, era esperable que en su examen hubiera abordado, con la profundidad que el caso requería, otras cuestiones, como, por ejemplo, las referidas a la legitimación procesal para la promoción de la acción de amparo, la procedencia de la vía de dicho remedio para lograr su pretensión y el análisis acerca de los derechos fundamentales de los niños que se encontraban involucrados en el caso propuesto.

Finalmente, con relación al cuestionamiento de los antecedentes valorados en la oportunidad prevista por el art. 30 del Reglamento de Concursos, es dable recordar que, de conformidad con lo normado en el art. 35 del mismo texto legal, en caso de que las pruebas de oposición se hubieran desdoblado en los términos del art. 46, las reconsideraciones de la evaluación de antecedentes, deberán interponerse en el plazo previsto para impugnar la segunda de las etapas que en definitiva se desarrolle (escrita u oral). Por dicha razón, no corresponde el tratamiento de la impugnación de la evaluación de antecedentes en la presente instancia, debiéndose presentar nuevamente, en caso de considerarlo pertinente, en el momento procesal oportuno. Es preciso destacar que esta circunstancia también les fue informada a cada postulante por correo electrónico, a la vez de ser notificada en el portal web del organismo.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación intentada.

En virtud de lo expuesto, el Jurado de Concurso,  
RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los/as postulantes 9, 7 y 3.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres./as. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 3, 7 y 9,



**Ministerio Público de la Defensa**  
**Defensoría General de la Nación**

y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad por parte de los Dres./as. Stella Maris MARTÍNEZ, Marina Vanesa SOBERANO, Mariana GRASSO, Eduardo PERALTA y Leila DEVIA por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. Buenos Aires, 14 de mayo de 2025.-----

USO OFICIAL